

RESOLUCION N. 01746

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, y con el acompañamiento de profesionales técnicos y jurídicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevaron a cabo operativo el día 19 de septiembre de 2017, en el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, en aras de verificar que los usuarios que desarrollan actividades industriales en dicho sector estuvieren cumpliendo con la normativa actual vigente y las órdenes impartidas por la Magistrada del Tribunal de Cundinamarca, la Dra. Nelly Villamizar, en atención a las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Rio Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

Que en dicha diligencia, se evidenció que el señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462, propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER identificado con matrícula mercantil No. 993809, realiza actividades de curtido y recurtido de pieles (CIU 1511 - Rev. A.C), en el predio ubicado en la Carrera 19 No.58 – 47 Sur (Nomenclatura actual) y Chip AAA0022BMLF, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que dicho lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a levantar “Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia”, de fecha 19 de septiembre de 2017.

Que la diligencia fue atendida por el señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER identificado con matrícula No. 00993809; y ejecutada por el Director de Control Ambiental y la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tal y como se plasmó en el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en caso de flagrancia.

Que de conformidad con lo evidenciado en la diligencia, la Secretaría Distrital de Ambiente por medio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el Concepto Técnico No. 4575 del 22 de septiembre de 2017.

Que con base en lo evidenciado, la Dirección de Control Ambiental a través de la Resolución 02447 de 22 de septiembre de 2017, resolvió:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 19 de septiembre de 2017, al señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462, propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER identificado con matrícula mercantil No. 993809, quien realiza actividades de curtido y recurtido de pieles (CIIU 1511 - Rev. A.C), en el predio ubicado en la Carrera 19 No.58 - 47 Sur (Nomenclatura actual) y Chip AAA0022BMLF, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, consistente en la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos como aguas servidas y lodos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.(...)”.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental acogiendo las conclusiones del mencionado Concepto Técnico, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03304 del 09 de octubre de 2017** *“(...) contra el señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS identificado con cédula de ciudadanía No.79.742.462, propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER identificado con matrícula mercantil No. 00993809, ubicado Carrera 19 No.58 - 47 Sur (Nomenclatura actual) y Chip AAA0022BMLF, de la localidad de Tunjuelito esta ciudad, por realizar descarga de un residuo líquido prohibido a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial del Barrio San Benito, y por no dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (...)”*

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de octubre de 2017, al señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No.79.742.462, propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER, quedando ejecutoriado el día 18 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2018.

Que mediante oficio con Radicado No. 2017EE237081 del 24 de noviembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que dando impulso al proceso que nos ocupa, se emitió el **Auto No. 04360 del 24 de agosto de 2018**, formulando un pliego de cargos, en contra del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, en los siguientes términos:

“(...) CARGO PRIMERO. – Haber realizado descargas de residuos líquidos a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial del Barrio San Benito, omitiendo la prohibición normativa en materia de vertimientos, e infringiendo con ello, el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO. – No contar con Plan Integral de Residuos Peligrosos, que garantice la adecuada gestión y disposición de los residuos que genera; infringiendo con ello lo estipulado en los literales a), b), c), d), e), f), g) h), i), j) y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 (...).”

Que dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal el 18 de septiembre de 2018, al señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS, propietario del establecimiento TECNO LEATHER, fecha a partir de la cual se cuenta el término para la presentación del escrito de descargos.

Que luego, y en aras de evaluar la documentación presentada por medio de los Radicados Nos. 2017ER68998 del 18 de abril de 2017 y 2017ER259518 del 20 de diciembre de 2017, correspondientes a solicitudes de levantamiento de la medida preventiva, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizó nueva visita el 14 de marzo de 2018, y emitió el Concepto Técnico No. 08087 del 4 de julio de 2018, sugiriendo en su acápite final, la viabilidad de levantar la medida, dado el cumplimiento por parte del usuario, y la desaparición de las causas que dieron lugar a la suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos.

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, emite la **Resolución No. 02659 del 24 de agosto de 2018**, resolviendo:

“(...) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión actividades generadoras de residuos peligrosos tales como aguas servidas y lodos, al señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TECNO LEATHER, registrado con número de matrícula mercantil No. 993809, quien realiza actividades de curtido y recurtido de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 19 No. 58- 47 Sur (Nomenclatura actual) y Chip AAA0022BMLF, de la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el sustento del Concepto Técnico No. 8087 de 04 de julio de 2018.”

Que la anterior providencia fue comunicada de manera personal al señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS, el 28 de agosto de 2018.

Que, encontrándose dentro del término legal, el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER, presentó por medio del Radicado No. 2018ER230401 del 1 de octubre de 2018, escrito de descargos.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de **Auto N° 00674 del 28 de marzo de 2019**, ordenó la apertura de pruebas del proceso sancionatorio en mención, el cual estableció:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Téngase como pruebas, dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2017-1082, por ser pertinentes, útiles y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

- *Fotocopia del acta de cuerpo oficial de Bomberos de Bogotá diligencia al momento de atender la emergencia del 18 de septiembre de 2017.*
- *Fotocopia de la Constancia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, sobre la atención de la emergencia del 18 de septiembre de 2017.*
- *Fotocopia del Acta de disposición realizada por TECNIAMSA (medida de contingencia que contrató TECNOLEATHER el día 19 de septiembre de 2017, luego de la ruptura del tanque).*
- *Fotocopia del acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del día 19 de septiembre de 2017.*
- *Fotocopia de Oficio con Radicado 2017ER216262 del 31 de octubre de 2017 – Solicitud de levantamiento de medida preventiva.*
- *Resolución No. 26598 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se levanta una medida preventiva.”*

ARTÍCULO TERCERO. - Incorpórese como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental los siguientes documentos, que reposan en el expediente de control SDA08-2017-1082:

- *Concepto Técnico No. 4575 de 2017, junto con su acta de visita.*
- *Concepto Técnico No. 8087 del 4 de julio de 2018, junto con su acta de visita.*
- *Resolución No. 2447 del 22 de septiembre de 2017 – Legalización de medida preventiva de suspensión de actividades.*
- *Resolución No. 02659 del 24 de agosto de 2018 -Levantamiento definitivo de medida preventiva de suspensión de actividades.*

(…)”

Que el acto administrativo en mención, fue notificado por aviso el 24 de mayo de 2019.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que, de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la

función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal

entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

3. Cometer la infracción para ocultar otra.

4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.742.462, propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER respecto de los cargos formulados mediante Auto 04360 del 24 de agosto de 2018.

Para ello se procederá en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”*

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009).

En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)¹.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, los presuntos infractores al ejercer su derecho de defensa tienen la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.742.462, propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER, identificado con matrícula mercantil No. 993809, quien desarrollaba actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

en cuero, con procesos relacionados o conexos al curtido y recurtido, en el predio ubicado en la carrera 19 N.º 58 - 47 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

Lo primero a señalar es que el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.742.462 ha sido debidamente notificado de los diferentes actos administrativos del presente proceso sancionatorio, en virtud de lo anterior, el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, presentó sus respectivos descargos dentro del proceso, y presentaron sus respectivas pruebas, dentro del término establecido, motivo por el cual se analizará la conducencia, pertinencia y utilidad de pruebas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los cargos formulados a través de Auto 04360 del 24 de agosto de 2018, y los documentos probatorios presentados y ordenados a través del Auto 00674 del 28 de marzo de 2019, con sus anexos, por ser conducentes, pertinentes y útiles, son los documentos a tener en cuenta en el presente caso.

Así las cosas, con base en las pruebas practicadas por esta Autoridad y ya referenciadas, y en los descargos presentados bajo Radicado No. 2018ER230401 del 1 de octubre de 2018, procede a analizar los cargos imputados, así:

En primer lugar, el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, manifestó ante los cargos imputados la no procedencia por los argumentos expuestos a continuación:

“(…) 1. SOBRE EL CARGO PRIMERO:

Presume la SDA – Dirección de Control Ambiental que el día 19 de septiembre de 2017 evidenció que JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS, en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas, realizó descarga de residuos líquidos a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial de San Benito, infringiendo con ello el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Sobre este cargo es pertinente afirmar que:

La imputación jurídica acerca del presunto incumplimiento del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone: No se admite vertimientos: En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, es a todas luces inadecuada.

El vertimiento en los lugares que establece como prohibición el artículo 2.2.3.3.4.3, numeral 6 del Decreto 1076 de 2015, no fue realizado por el señor JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS por algún empleado de la empresa TECNO LEATHER. Esto se constata en el reporte SIRE 4827021 del 19 de septiembre de 2017.

Si llego a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial de San Benito, fue por acciones totalmente ajenas al desarrollo de sus actividades operativas y administrativas. Pues llegaron a la red de alcantarillado

pluvial del sector industrial de San Benito, por arrastre ocasionado por las acciones del Cuerpo de Bomberos que en el Acta de Atención del incidente registró “se realizó lavado del callejón, calles y partes afectadas con el derrame”.

El mismo Concepto Técnico SDA-SRHS 11093 del 10 de julio de 2010, en el que se verificaron las condiciones ambientales de TECNO LEATHER estableció que la empresa cuenta con redes sanitarias separadas – estructura que a la fecha no ha cambiado y un sistema de tratamiento de las aguas residuales que fue mejorado e informado mediante radicado No. 2017ER68998 del 18 de abril de 2017 a la SDA – SRHS. Igualmente, el Concepto Técnico 04575 del 22 de septiembre de 2017, afirma que se cuenta con separación de redes.

El 19 de septiembre de 2017, como medida de contingencia mediante la empresa TECNIAMSA se realizó limpieza de toda la solución acuosa que en gran parte había quedado almacenada en tanques subterráneos internos de la empresa TECNOLEATHER, con el fin de evitar que en posteriores descargas la solución acuosa se vertiera de manera indebida tanto a la red de aguas no residuales, como a la red de aguas domésticas, así mismo a las calles, calzadas o sistema de alcantarillado de aguas lluvias del sector de San Benito. Se anexa acta de disposición de la solución acuosa. Dando cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015.

Lo anterior permite deducir que, si bien el tanque que almacenaba la denominada solución acuosa de residuos peligrosos contaba con una capacidad de 5 metros cúbicos, no es posible determinar que se encontraba totalmente colmado y en el mismo sentido, no es válido afirmar que toda esa capacidad almacenada haya tenido como destino las calles, calzadas o sistemas de aguas lluvias del sector de San Benito. En el acta de disposición anteriormente mencionada, la empresa que llevó a cabo la limpieza certificó que se trató de 645 Kg cantidad de residuo peligroso llamada solución acuosa.

Entonces, presumir que se ha incumplido el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, sin tener en cuenta que se trató de hechos que se originaron en una emergencia, que fue atendida por el Cuerpo de Bomberos, que luego el propietario de TECNO LEATHER realizó medidas de contingencia para mitigar su impacto, que dicho establecimiento de comercio para la fecha de los hechos contaba con redes sanitarias separadas, y por el contrario, estimar que se trató de forma separada o porque el vertimiento tenía esa única destinación, es totalmente indebido, inadecuado y vulnera la presunción de inocencia y el derecho fundamental al debido proceso (...)

2. SOBRE EL CARGO SEGUNDO

(...) La SDA – SRHS consideró que la solución acuosa contenía sulfato de sodio al 2% y que su derrame sucedió el 19 de septiembre de 2017. Sin embargo, en la Constancia del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá sobre la atención de la emergencia (Anexa a este memorial) estableció como causa de la misma “Caída de recipiente con sulfato de sodio al 0.2 %, y que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2017, hacia las 23:35. Entonces frente al cargo segundo contiene una indebida apreciación de los hechos.

De otro lado, la generación de los residuos peligrosos SI contaba con un Plan Integral. El Concepto técnico 04575 de 22 de septiembre de 2017, al evaluar el cumplimiento normativo, realizó como observaciones en cuanto al literal c) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que: posee fichas técnicas y de seguridad que siguen los lineamientos del Decreto 1076 de 2015 en el Plan Integral de Gestión de Respel como es informado en el documento informado en la visita.

(...) Al establecerse esta errónea imputación jurídica como sustento de presunta infracción, se esta en contra de lo dispuesto en Sentencia C-595 de 2010 de la Corte constitucional, porque si bien se logra demostrar “la ocurrencia del hecho antecedente” no se realiza una adecuada derivación de “la existencia del hecho presumido”. Si el hecho presumido es: en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas generó residuos peligrosos, sin contar con un Plan Integral que garantice su adecuada gestión y disposición, el hecho antecedente es la ruptura del tanque.

Este error se comete al realizar la adecuación típica de los hechos, en donde la SDA -DCA, no tiene en cuenta el Concepto Técnico SDA – SRHS 4575 del 22 de septiembre de 2017, el cual evaluó el cumplimiento de RESPEL de TECNO LEATHER y consideró que SI se estaba cumpliendo con lo dispuesto en los literales c) y e) del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

(...) Por lo anterior, es válido y pertinente afirmar de acuerdo a Derecho que el cargo segundo no debe tomarse en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, debido a la indebida imputación fáctica e indebida imputación jurídica que lo sustentan.

(...)

Al respecto, antes de valorar el argumento y su sustento probatorio, es dable traer a colación la Sentencia C-595/10 de la Honorable Corte Constitucional, la cual se ha pronunciado al respecto a la posición que deben adoptar las Autoridades Ambientales referente a dichas presunciones “... las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de la causal de eximente de responsabilidad...”

Para el caso en concreto, la infracción normativa corresponde al incumplimiento del numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., y los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) del artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, los cual disponen que:

(...)

- Decreto 1076 de 2015, “Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

“(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias,”

“(...) ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin*

perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

(...)”

Que es preciso manifestar que dentro de los documentos que reposan en el expediente, no reposa evidencia alguna que permita establecer que el usuario al momento de la visita técnica realizada por el equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de septiembre de 2017 en el predio ubicado en la Carrera 19 No. 58 – 47 Sur de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, no haya realizado descargas de residuos líquidos a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial en el barrio San Benito, así como no contar con el respectivo plan integral que haya garantizado la gestión y disposición del desarrollo de sus actividades operativas.

En el mismo sentido, el presunto infractor no demostró con pruebas idóneas y conducentes que el hecho dañoso de la realización de descargas de residuos líquidos a la red de alcantarillado asociadas a la actividad de transformación de piel en cuero, no se venía produciendo al momento o con anterioridad al momento de la visita por parte del equipo de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Distrital de la Secretaría Distrital de Ambiente, así como que las mismas fueran realizadas por terceros; pues al respecto, no se allegaron pruebas idóneas y conducentes que demuestren y determinen que al momento de la visita no se habían realizado las descargas de sulfato de sodio al 2%, las cuales por arrastre llegaron a las calzadas del barrio y a las redes de

alcantarillado pluvial y sanitario con ocasión de la ruptura del tanque de homogenización de 5m³; de tal manera y dado que el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, manifestó en el escrito de descargos la no procedencia de los cargos, ya que los mismos fueron realizados en razón de la emergencia atendida por el cuerpo de bomberos días anteriores, este argumento no permite controvertir la imputación fáctica señalada en el artículo primero del Auto No. 04360 del 24 de agosto de 2018, ya que si bien, lo evidenciado por el equipo de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de septiembre de 2017, fueron las descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado por parte del establecimiento de comercio TECNO LEATHER, como consecuencia de la ruptura del tanque de homogenización de 5m³, del establecimiento en mención, el cual contenía agua compuesta por sulfato de sodio al 2%, la cual, por arrastre llego a las calzadas del barrio y a las redes de alcantarillado pluvial y sanitaria y en ningún momento en las actas de visita del 19 de septiembre de 2017 y en el Concepto Técnico No. 04575 del 22 de septiembre de 2017 se evidenció, probó o demostró que el vertimiento a la red de alcantarillado pluvial de la zona hubiera sido con ocasión de la atención de la emergencia atendida por los bomberos en días anteriores.

De ese modo, esta autoridad no evidencia prueba alguna que sustente o demuestre circunstancias de tiempo, modo y lugar de los actos realizados por terceros determinados, en virtud del Concepto Técnico 4575 del 22 de septiembre de 2017, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, el cual dispuso qué:

“(…)



Foto No.3. Lugar del colapso de la unidad de tratamiento



Foto No.4. Actividades dentro del predio (Divididora)

(…)

NORMATIVIDAD VIGENTE				CUMPLIMIENTO
EN	MATERIA	DE	VERTIMIENTOS	No
<p><i>El usuario realizó la descarga de un residuo líquido a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial del barrio San Benito, lo cual es un incumplimiento al artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones del Decreto 1076 del 2015 numeral 6 que establece:</i></p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:</p> <p>(...)</p> <p><i>6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.</i></p>				

(...)"

Por consiguiente, esta autoridad evidencia que al momento de la visita realizada por el equipo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el establecimiento de comercio TECNO LEATHER realizó descargas de residuos líquidos a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial del barrio san Benito en la localidad de Tunjuelito, como consecuencia del colapso del tanque de homogenización de 5m3, del establecimiento en mención, el cual tuvo una ruptura y contenía agua compuesta por sulfato de sodio al 2% sin tratamiento, y, para la Secretaría Distrital de Ambiente, este evento no guarda relación con la emergencia atendida por bomberos los días anteriores, dado que la emergencia atendida por bomberos que acreditó el investigado en sus descargos es totalmente diferente a la emergencia generada con la ruptura del tanque de homogenización de 5m3.

Ahora bien, ante lo que respecta al segundo cargo, manifiesta el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, como propietario del establecimiento de comercio TECNO LEATHER, la no procedencia del mismo, con respecto a que el usuario cuenta con el Plan Integral de Residuos Peligrosos, ahora bien, este despacho no desconoce los argumentos expuestos en el escrito de descargos, pero en virtud al seguimiento al acta de visita al establecimiento de comercio TECNO LEATHER el día 19 de septiembre de 2017, y el concepto técnico 4575 del 22 de septiembre de 2017, evidencia está autoridad que el usuario al momento de la visita si bien contaba con un plan integral, el mismo, no cumplía con la totalidad de las obligaciones que tiene como generador de residuos peligrosos, ya que en la visita se evidenció qué:

- *El usuario no garantiza la gestión y manejo de residuos peligrosos, durante la visita no se informa ni se presentan soportes de la entrega los residuos peligrosos a gestores autorizados.*

- *El usuario cuenta con un plan de gestión de residuos peligrosos, sin embargo, se considera que el mismo requiere complementación, además se observó, que el mismo no se encuentra implementado en la industria.*
- *En el momento de la visita se evidenciaron residuos en la zona de almacenamiento, los cuales no se encontraban etiquetados ni debidamente señalizados.*
- *El usuario cuenta con LOGIN y Password para el registro en el RUA, pero no se evidenció actualización de cierre de RUA de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*
- *El usuario no presenta actas de capacitación en temas específicos de residuos peligrosos, con la finalidad de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar al equipo de trabajo las condiciones óptimas para el manejo de los mismos y la protección personal necesaria para ello.*
- *En el momento de la visita no se evidenció el Plan de contingencia, el cual no se encuentra documentado para atender cualquier accidente o eventualidad tal como la ocurrida el 19/09/2017.*
- *El usuario durante la visita no cuenta con acta de disposición de elementos impregnados y luminarias.*
- *El usuario no tiene documentadas las medidas de carácter preventivo o de control respectivo, previo al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente.*
- *Solo cuenta con las certificaciones de disposición de lodos de un gestor autorizado.*

Para lo cual, el concepto técnico 4572 del 22 de septiembre de 2017, concluyó qué:

“(...) 4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE					CUMPLIMIENTO
EN	MATERIA	DE	RESIDUOS	PELIGROSOS	No
El usuario JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS propietario de la empresa TECNO LEATHER, ubicada en la Carrera 19 # 58 - 47 Sur, de la Localidad de Tunjuelito, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se evaluaron en el numeral 3.3.2 del presente Concepto.					

Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos, evidenciando incumplimiento en los literales a), b), d), f), g), h), i), j) y k), del Artículo 2.2.6.1.3.2. del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

En consecuencia, esta autoridad evidencia que al momento de la visita realizada por el equipo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el establecimiento de comercio TECNO LEATHER realizó descargas de residuos líquidos a la red de alcantarillado pluvial del sector industrial del barrio san Benito en la localidad de Tunjuelito, así como la generación de residuos peligrosos, sin contar con el respectivo Plan Integral de Residuos Peligrosos que garantice su adecuada gestión y disposición; considerando así el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la cual dispone que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."; de la misma manera, encuentra este despacho el escenario de infracción de las disposiciones ambientales, como lo son el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., y los literales a), b), d), f), g), h), i), j), k) del artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, por las actuaciones analizadas.

En consecuencia, con la situación señalada anteriormente y los estudios técnicos emitidos por la Autoridad Ambiental correspondiente los cuales corroboran las circunstancias fácticas es claro que **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.742.462 INCUMPLE con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., y los literales a), b), d), f), g), h), i), j), k) del artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, lo cual, está llamado a prosperar.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa o dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por la normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.742.462, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad, y omitiendo el deber de dar cumplimiento en lo establecido en

el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., y los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) del artículo 2.2.6.1.3.1. Del Decreto 1076 de 2015, define entonces su actuar a título de dolo.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que, de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico No. 04303 del 15 de agosto de 2023, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; la afectación en el presente proceso sancionatorio se clasifica como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Para el presente proceso sancionatorio se tienen como circunstancias agravantes las siguientes *“infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”*, y que *“las infracciones involucren residuos peligrosos”*, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 12 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 7º. *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos. (...)*”

Que, de igual manera, respecto a las causales de atenuación para el presente proceso sancionatorio se da aplicación a la siguiente causal *“Que con la infracción no exista daño al*

medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana”, establecida en el numeral 3 del artículo 6, que dispone:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como SANCIÓN: IMPONER MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 04303 del 15 de agosto de 2023.

IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió el señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.742.462 por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010) lo cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, establece:

“(...) Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”

Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(...) Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(...)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico No. 04303 del 15 de agosto de 2023, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra del señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.742.462 por, así:

Informe Técnico No. 04303 del 15 de agosto de 2023

“(…)

5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 9. Resumen de las variables cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1.38
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$211.114.200
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,01

$$\text{Multa} = \$0 + [(1.38 * \$211.114.200) \times (1+0,0) + 0] * 0,01$$

$$\text{Multa} = \$2.913.376 \text{ DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y}$$

SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \$ 42.412$$

$$1 \text{ UVT } \text{Multa}_{UVT} = \$2.913.376 \$ 42.412$$

Multa UVT = 68,69 UVT

8. RECOMENDACIONES

- Imponer a JHON ALEXANDER ARRERO CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía 79742462, una sanción pecuniaria por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.913.376) equivalentes a 72.4 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por las infracciones señaladas

(...)"

X. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijan dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar responsable a título de dolo al señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.742.462, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TECNO LEATHER, identificado con matrícula N.º 0993809, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 04360 del 24 de agosto de 2018, quien incumplió la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Imponer como Sanción al señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** respecto de los cargos formulados Auto No. 04360 del 24 de agosto de 2018, MULTA por un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.913.376) equivalentes a 72.4 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2017-1082.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*.

PARÁGRAFO TERCERO. – Si la obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – Declarar el Informe Técnico No. 04303 del 15 de agosto de 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS**, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 04360 del 24 de agosto de 2018, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 58 - 47 Sur de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 04303 del 15 de agosto de 2023, el cual únicamente liquidan y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2017-1082, perteneciente a **JHON ALEXANDER BARRERO CASALLAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.742.462, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

Revisó:

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ CPS: CONTRATO 20220383 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

JUAN CAMILO PEÑA LIZARAZO CPS: CONTRATO 20221865 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 15/09/2023

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS CPS: CONTRATO 20231258 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 18/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/09/2023